

“EFEMERIDES”

LUNES 21 DE NOVIEMBRE

- 1564 Salió del puerto de Navidad, hoy Estado de Jalisco, la expedición de Miguel López de Legaspi y Fray Andrés de Urdaneta, hacia Las Molucas y Las Filipinas. López de Legaspi se quedó en Las Filipinas a conquistarlas y fundar poblaciones. Urdaneta regresó dos años después y descubrió el camino directo de regreso o tornaviaje, el que luego abrió el camino de la Nao de China o Galeón de Manila más apropiadamente, para comerciar por doscientos cincuenta años con México.
- 1908 Francisco I. Madero publica su libro: La Sucesión Presidencial en 1910. Que expresa con sencillez su pensamiento. Madero plantea la necesidad de elecciones libres, terminar con la corrupción, un sistema de rotación para los puestos públicos, elegir democráticamente, por lo menos, al vicepresidente, a los gobernadores y a los presidentes municipales.
- 1922 Murió asesinado en la prisión de Leavenworth, en Kansas, Estados Unidos de América, Ricardo Flores Magón, dramaturgo, periodista y político de oposición a la dictadura de Porfirio Díaz, la que combatió con inusitado dinamismo y por lo que sufrió cárcel en varias ocasiones. Fue el más acendrado precursor de la Revolución Mexicana. Desde 1906 constituyó el Partido Liberal Mexicano junto con Juan Sarabia y el profesor Librado Rivera. Al triunfo de la revolución maderista se insurreccionó en Baja California, donde trató de formar una república anarquista por considerar a la Revolución como burguesa.
- 1926 Fallece en Hermosillo el doctor Alberto G. Noriega, Fue Presidente Municipal de la Capital del Estado de Sonora en los años 1891 y 1892, Diputado Local en nueve Legislaturas sucesivas de 1893 a 1911 y Gobernador Interino del 15 de octubre al 03 de diciembre de 1905 y del 20 de octubre al 03 de diciembre de 1906.
- 1996 Día de la Televisión. Se conmemora el "Día mundial de la televisión", ya que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó este día en conmemoración de la fecha en que se celebra el Primer Foro Mundial de Televisión en las Naciones.

MARTES 22 DE NOVIEMBRE

- 1552 Por casualidad, Juan de Jaso y otros arrieros descubrieron la primera mina de Guanajuato, no lejos del Cerro del Cubilete, la que empezó a trabajar hasta el año de 1558.
- 1896 Fallece el escritor e historiador don Vicente Riva Palacio. El nombre

completo de Riva Palacio fue Vicente Florencio Carlos Riva Palacio Guerrero. Don Mariano Riva Palacio, distinguido jurista, que intervino en la política de su época, que asumió cargos públicos de relevancia e ideológicamente se identificó con los liberales, fue el padre de Don Vicente. En 1854, Riva Palacio obtuvo el título de abogado en el Colegio de San Gregorio, firmado por el entonces Presidente Antonio López de Santa Anna, quedando registrado en el Colegio de Abogados. Participó, siendo aún un adolescente, en la guerra entre México y Estados Unidos. Su actividad política liberal, lo condujo en dos ocasiones a prisión durante los gobiernos de Félix María Zuloaga y Miguel Miramón. También intervino en la guerra de Reforma y al término de ésta asumió una diputación rechazando el Ministerio de Hacienda que le propuso el Presidente Juárez. A don Vicente se debieron, en 1865, las negociaciones llevadas a cabo con el regimiento imperial, que dieron por resultado el canje de 200 prisioneros en Acuitzeo, Michoacán. Al enterarse Riva Palacio Guerrero de que la emperatriz Carlota había partido hacia Europa en busca de apoyo, 1865, Riva Palacio dictó a su secretario la letra de la canción que se popularizaría como un canto de guerra entre los defensores de la república: Adiós mamá Carlota.

- 1901 Muere el compositor mexicano Genaro Codina, autor de la famosa Marcha de Zacatecas. Entre sus creaciones se encuentran además las marchas Porfirio Díaz, Patriotismo y México, los chotices, sueño nupcial, Carmen y Emma y las danzas: Los ojos de la luz y Gratos recuerdos.
- 1904 Nace el pintor mexicano Miguel Covarrubias, uno de los más destacados caricaturistas e ilustradores de la primera mitad del siglo XX. Entre sus obras destacan “El águila, el jaguar y la serpiente” y “Arte indígena de México y Centroamérica”. Muere el 4 de febrero del 1957.
- 1912 Fallece en California, E.U.A., el general Lázaro Torres, defensor de la República y ex gobernador.
- 1938 El Gobierno del Estado nombra al licenciado José Vasconcelos organizador técnico de la Universidad, permaneciendo al frente de esa responsabilidad poco tiempo por no estar de acuerdo con su trabajo otras personas encargadas de la creación de esa alta casa de estudios, viéndose obligado a renunciar antes de dar forma al proyecto. Entonces el Ejecutivo nombró un Comité Administrativo, en abril de 1940, con elementos representativos del mismo Gobierno, la industria, la banca, el comercio, etc, que se instaló el 26 del mismo mes, con el doctor Domingo Olivares como presidente y don Rafael Treviño al frente de la secretaría.

Día del Músico.

MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE

- 1642 Empieza el gobierno del virrey Conde de Salvatierra. Llegó a la Nueva España e inició su mandato el 19º virrey Don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, marqués de Sobroso. Prolongó su mandato hasta el 13 de mayo de 1648 en que iniciará su viaje al Perú.
- 1855 Durante el gobierno de Don Juan N. Álvarez, se decretó la Ley Juárez sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito Federal y Territorios Federales por la que se suprimieron los fueros eclesiásticos y militares y sus tribunales especiales. Desde esta fecha, ante la ley, todos los hombres son iguales. A la sazón, el licenciado Benito Juárez desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia.
- 1859 En Guadalajara, Jalisco, el General Miguel Miramón, Presidente de la República de la facción conservadora, relevó del mando militar en la región, al general Leonardo Márquez, acusado de insubordinación y de tomar seiscientos mil pesos de una conducta de valores. Márquez fue conducido a la Ciudad de México, pero al año estuvo de nuevo al mando de las tropas.
- 1876 Las fuerzas porfiristas del Plan de Tuxtepec, Oaxaca, entraron triunfantes a la capital de la República, después de la Batalla de Tecuac, Puebla. No encontraron resistencia por la huida del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.
- 1876 Muere la Profesora Rosaura Zapata Cano. La Profesora fue originaria de La Paz, Baja California y su vocación magisterial la proyectó desde su niñez y llegado el momento convenció a sus padres de partir a la Ciudad de México para estudiar en la Escuela Nacional de Maestros. Su interés por ejercer su profesión con mejores frutos la llevó a realizar estudios en la Universidad Nacional de México, donde se especializó en psicología educativa y ciencias de la educación. La profesora Zapata Cano, dentro del notable ejercicio de su profesión, sintió gran inclinación por los párvulos, motivo que la llevó a entrevistarse con el Ministro de Educación, don Justo Sierra, con el fin de exponerle la conveniencia de instituir en el servicio educativo, los jardines de niños. Uno de los primeros jardines de niños en México fue fundado por la profesora Zapata. La profesora Rosaura Zapata Cano fue maestra de la Escuela Nacional de Maestros y directora general de Jardines de Niños. Esta ilustre educadora fue acreedora a las medallas Belisario Domínguez, otorgada por el Senado de la República y a la Maestro Ignacio M. Altamirano, por su actividad pedagógica.
- 1883 Nace el pintor jalisciense José Clemente Orozco, integrante de la corriente del muralismo mexicano al lado de Diego Rivera y David Alfaro Siqueiros, entre otros. Realizó numerosos murales en importantes edificios mexicanos, especialmente en el Palacio de Bellas Artes y la Universidad de Guadalajara y, en 1940, fue designado por el Presidente

Cárdenas para decorar el nuevo edificio del Tribunal Supremo de México. Está enterrado en la Rotonda de Hombres Ilustres de la capital del estado de Jalisco.

- 1927 Por encontrárseles implicados en el atentado dinamitero del día 13 en contra del general Álvaro Obregón en Chapultepec, fueron fusilados: el padre José Pro Juárez y los civiles Juan Tirado, Humberto Pro y el ingeniero Luis Segura Vilchis.
- 1991 Día de la Armada de México.

JUEVES 24 DE NOVIEMBRE

- 1577 El Rey Felipe II de España, prohibió por cédula real, el uso en la Nueva España de carruajes y carretas tiradas por caballos, en la consideración de que estos animales debían protegerse como fuerza y defensa de la tierra. Tal prohibición subsistió hasta 1600 en que fue derogada.
- 1694 Es descubierta por el padre Eusebio Francisco Kino la Isla del Tiburón, que bautizo con el nombre de San Agustín. La explora por primera vez el alférez Juan Bautista de Escalante en 1700. Su suelo es montañoso, siendo las serranías principales la Menor y la Mayor que alcanza mil metros de altura y está separada de la tierra firme por el Canal del Infiernillo. Tiene una superficie de 1208 kilómetros cuadrados y está situada frente al litoral del Municipio de Hermosillo. Desde tiempo inmemorial está habitada por los indígenas seris.
- 1713 Nació en la villa de Petra, Mallorca, España, Junípero Serra, quien viajó a México a partir de 1749 para actuar como misionero franciscano en México, Puebla, Oaxaca, Valladolid y Guadalajara. Fue fundador de las misiones de la Alta California desde 1767.
- 1902 Por decreto del presidente Porfirio Díaz, fue creado en la parte oriental de la península de Yucatán, un territorio federal al que se le denominó Quintana Roo, en honor del preclaro insurgente yucateco del mismo nombre. Para 1913, Venustiano Carranza nulificó el decreto, pero en 1917 sería restituida su categoría a este territorio por la nueva Constitución. En 1934, otra vez sería disuelto el territorio, pero el 16 de enero de 1936 volvería a tal categoría, para ser constituido como Estado Libre y Soberano el 8 de octubre de 1974.
- 1957 Muere el pintor Diego Rivera. El nombre completo del muralista guanajuatense es Diego María Concepción Juan Nepomuceno Estanislao de la Rivera y Barrientos Acosta y Rodríguez. Cuando contaba con 13 años, Diego ingresó a la Escuela Nacional de Bellas Artes de la Ciudad de México. Uno de sus maestros fue el gran pintor de paisajes José María Velasco. Rivera partió a Europa y ahí recibió la influencia pictórica de

pintores como Picasso, Renoir, Matisse y Modigliani. Para los murales que proyectaba realizar en México, Diego recibió el consejo de Eli Faure para que empleara la técnica del fresco. Los murales de Diego Rivera quedaron plasmados en el Palacio Nacional, en la Secretaría de Educación Pública, en el Palacio de las Bellas Artes, en el anfiteatro Bolívar de la Escuela Nacional Preparatoria, en el Palacio de Cortés en Cuernavaca, en la Universidad Autónoma de Chapingo, en el Instituto Nacional de Cardiología, entre otros, además realizó un mural de mosaico vidriado para el Teatro Insurgentes. Diego Rivera, junto con David Alfaro Siqueiros y José Clemente Orozco, conforman la gran trilogía de muralistas mexicanos.

Estos tres pintores mexicanos, dejaron plasmados en sus murales, las reivindicaciones de obreros y campesinos. La ideología política de Diego Rivera también quedó expuesta en sus murales. Una de las características de la pintura de Diego Rivera fue proyectar su intenso nacionalismo. El gran muralista mexicano estuvo casado con la también pintora Frida Kahlo.

- 1981 La Cámara de Diputados aprobó la nueva Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, por la que éste se constituyó en un órgano descentralizado de la Secretaría de Ecuación Pública, con la misión de ser la institución rectora tecnológica en el país para consolidar la independencia económica nacional.

VIERNES 25 DE NOVIEMBRE

- 1550 Empieza el gobierno del virrey Luis de Velásquez. Tomó posesión como el 2º virrey de la Nueva España, Don Luis de Velasco prolongó su mandato hasta el 31 de julio de 1564, año en que murió en la propia Ciudad de México.
- 1562 Nace el laureado escritor español Lope de Vega. Nacido en la ciudad de Madrid, el 25 de noviembre de 1562, era uno de los tres hijos de un matrimonio humilde. Sus biógrafos le reconocen una inteligencia precoz y aseguran que a los cinco años ya hacía lecturas en latín y romance. A los doce años, ya se había adiestrado en el perfecto uso de la espada pues consideraba que era disciplina necesaria para que un hombre se hiciera valer. Durante dos años estudió gramática y retórica en el colegio de la Compañía de los Jesuitas, pero nunca se destacó por ser buen estudiante. Algunos años más tarde se le localizaba en Alcalá haciendo estudios de bachiller, pero se desconoce si se graduó o si es cierta la versión de que dejó la escuela por seguir los pasos de una mujer. La segunda versión no parece descabellada, en virtud de que la vida de Lope de Vega se desarrolló entre amoríos profundos, romances pasajeros, riñas y alguna temporada en prisión. Eso, no obstante, no le restaría talento para ser reconocido como uno de los más célebres poetas de su tiempo. Su primera

esposa fue una mujer atractiva y culta, llamada Isabel de Molina, con quien se casó por poder desde la cárcel a donde había ido a parar por un pleito de amores. Con ella vivió en Valencia donde se dedicó por un tiempo a escribir versos y comedias antes de incorporarse como soldado a la Gran Armada contra Inglaterra. A su regreso a España, decepcionado de la guerra, se reunió con su esposa en Valencia y volvió a las letras colocándose para este tiempo entre las glorias de la literatura. En 1588, murió su esposa y poco después su hija Teodora. Aunque fue un golpe duro para el escritor, al paso del tiempo se casó con Juana Guardo, hija de un proveedor de carnes, con quien procreó un hijo. Como en su matrimonio anterior, ambos murieron uno tras otro y Lope de Vega volvió a quedarse sólo, aunque no por mucho tiempo. Tiempo después hizo vida en común con Micaela Luján, una bella mujer casada con quien había sostenido amores. Ya viudos los dos se unieron y tuvieron siete hijos. Puede decirse que en esta época vivió Lope de Vega su mejor tiempo como escritor, pues era reconocido ya como el mejor autor dramático y de comedia en todo el país. Falto de dinero como pasaba la mayor parte de sus días, llegó a escribir una comedia en un lapso de 24 horas a pedido de los teatros. Hombre de profundos conflictos y grandes sufrimientos, ingresó a la Congregación de Esclavos del Santísimo Sacramento y después en la del Oratorio. Acabó ordenándose sacerdote luego de la muerte de uno de sus hijos y posteriormente de Micaela. Los hábitos, no obstante, no lo apartaron de las mujeres y se unió a Marta Nevers, también casada, con quien tuvo un hijo. Ella más tarde enloqueció y después murió. Ya anciano, Lope de Vega siguió sufriendo duros golpes: su hija Marcela ingresó a un convento y al paso de diez años, su otra hija Antonia se fugó con un noble. Triste y acompañado solamente de sus letras que lo llevaron a la cumbre del éxito, murió el 27 de agosto de 1635.

- 1810 Toma de Guanajuato. Aunque los insurgentes conducidos por Allende ya habían salido de la ciudad de Guanajuato, el día anterior por la tarde, el jefe realista Félix María Calleja esperó hasta el día siguiente para entrar muy temprano a la ciudad. Su furia estalló cuando supo de los asesinatos de ochenta y cinco españoles realizados por el negro Lino y otros. Calleja ordenó numerosísimas aprehensiones y expidió un bando verdaderamente draconiano; luego comenzó la carnicería asesinando a cuanta persona encontraron en La Alhóndiga y sus cercanías. Los muertos sumaron más de doscientos.
- 1812 Toma de Oaxaca. Después de su triunfo el 10 de agosto en Tehuacán, Puebla, y de las batallas de Orizaba y Acultzingo en octubre y noviembre, de ese año, respectivamente, Don José María Morelos ya de vuelta en Tehuacán, pregonaba su siguiente campaña rumbo a Acapulco, pero en el camino dirigió sus pasos hacia Oaxaca para tomarla de sorpresa. Antes tomó Etila y ese día le puso sitio al realista Antonio González en Oaxaca. Tras fiero combate desde las 10 de la mañana hasta la una de la tarde, los insurgentes tomaron la plaza. Se distinguió luchando valientemente en el

sitio de Oaxaca, Don Guadalupe Victoria, quien por cierto, al haber atacado un fuerte con sus hombres y viendo que éstos vacilaban ante la lluvia de metralla enemiga, Victoria arrojó su espada al otro lado del foso y exclamó: "Va mi espada en prenda, voy por ella", y se arrojó temerario a la lucha, lo que motivó a sus soldados que prestos lo siguieron.

- 1864 El Presidente Juárez declara a Sonora en "Estado de sitio", por la invasión de ejércitos extranjeros en el país.
- 1876 Rafael Martínez de la Torre, político y abogado nombrado por Maximiliano de Habsburgo como su defensor, fallece en la Ciudad de México.
- 1895 Es inaugurado en Álamos por el Gobernador Ramón Corral, el servicio de agua potable.
- 1988 Muere en la Ciudad de México el general de división Gilberto R. Limón, destacado militar y hombre de bien, nativo de Álamos.
- 1999 Día Internacional contra la violencia hacia las Mujeres y las Niñas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado este día como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y ha invitado a los gobiernos, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones no gubernamentales a que organicen ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer (resolución 54/134, del 17 de diciembre de 1999).

SABADO 26 DE NOVIEMBRE

- 1520 A consecuencia de la viruela negra, murió Cuitláhuac, penúltimo emperador azteca. En su lugar fue elegido Cuauhtémoc, príncipe guerrero nacido entre 1495 y 1502 en Ixcateopan, hoy Estado de Guerrero, hijo del emperador Ahuízotl y de la princesa de Tlatelolco, Tilalcápatl.
- 1700 El alférez Juan Bautista de Escalante explora por primera vez la Isla de San Agustín, actualmente conocida como Isla del Tiburón. Anteriormente a la exploración de la Isla del Tiburón, el alférez De Escalante fundó oficialmente .los poblados de Magdalena y El Pitic, que existían desde muchos años antes, pero que no habían sido establecidos oficialmente. Al Pitic lo rebautizo con el nombre de Santísima Trinidad del Pitic, poblado hoy desaparecido bajo las aguas de la Presa Abelardo L. Rodríguez, cuyo nombre antes de su desaparición era Iglesia Vieja.
- 1876 Tras la derrota del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada y su huida de la capital, quedó al poder y a la toma de la Ciudad de México el general Porfirio Díaz, éste, tras lo acordado por el Plan de Tuxtepec y su reforma

amañada de Palo Alto, Tamaulipas, asumió el poder en forma provisional y por primera vez. Por otro lado, el licenciado José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte, había asumido el poder legal desde el 28 de octubre anterior en Salamanca, Guanajuato, considerando la reelección de Lerdo como golpe de Estado. Díaz habría de combatirlo y derrotarlo en enero del siguiente año.

- 1919 Muere fusilado en Chihuahua, el general revolucionario Felipe Ángeles, uno de los mejores generales del ejército. Días antes había sido capturado por tropas federales en una cueva de la sierra de Chihuahua, tras llegar al país a combatir a Don Venustiano Carranza. Ángeles fue profesor y director del Colegio Militar. Combatió en la Revolución Mexicana al lado de Don Francisco I. Madero. En 1913 se unió a la Revolución Constitucionalista y fue nombrado subsecretario de Guerra con el propio Carranza.

DOMINGO 27 DE NOVIEMBRE

- 1520 Fernando de Magallanes cruza el estrecho que lleva su nombre. Navegante portugués, nació en Sabrosa el año de 1480, siendo su padre un noble sin fortuna que trabajó como paje en la corte del Rey Juan II. A su iniciativa se debe el primer viaje histórico circunnavegación y travesía por el océano pacífico. Aventurero por naturaleza, desde los 25 años empezó a participar en una serie de expediciones que no solamente lo enriquecieron en experiencia, sino que despertaron su interés hacia el aprendizaje de las artes de la navegación. Durante las operaciones contra los árabes que se desarrollaron en Marruecos entre 1513 y 1514, Magallanes resultó herido de una rodilla y como consecuencia arrastró una cojera de por vida, pero eso nunca le impidió seguir adelante con sus navegaciones y estudios sobre náutica y cosmografía. Cuando llegó a sus oídos la noticia del descubrimiento del Mar del Sur (llamado más tarde Pacífico por el mismo Magallanes en alusión a la tranquilidad de sus aguas), consideró que navegando hacia el occidente era posible encontrar una ruta que uniera a Asia y Europa. Cuando presentó su proyecto al Rey de Portugal y éste lo rechazó, Magallanes renunció a su nacionalidad y se puso al servicio de España. Carlos V, vio con buenos ojos la propuesta del navegante, en virtud de que brindaba la posibilidad de resolver los problemas de posesiones entre Portugal y España, naciones vecinas que se disputaban la posesión de las islas Molucas. Magallanes zarpó del puerto de Sanlúcar de Barrameda el 20 de septiembre de 1519, con una flota de cinco naves llamadas: Trinidad, San Antonio, Concepción, Victoria y Santiago. Antes de completarse tres meses, habían llegado a las costas de Guanabara, actualmente Río de Janeiro. Entre los yerros propios de la exploración en busca de una ruta desconocida, el descontento de los hombres que terminó con un intento de sublevación aplastado y concluido con la ejecución de sus líderes, además de las inclemencias del tiempo, el primero de noviembre de 1520 los expedicionarios encontraron el pasaje que

comunicaba a los dos océanos. Magallanes lo bautizó como el estrecho de Todos los Santos, aunque ese nombre fue posteriormente reemplazado por el suyo propio. Al cabo de casi un mes de navegación, el 27 de noviembre, al fin llegaron al fin del estrecho para internarse en la inmensidad del océano Pacífico. Sin embargo, los largos meses de viaje habían empezado a hacer estragos con la tripulación que padecía enfermedades, hambre y sed ante la creciente escasez de alimento y agua. Para colmo, al llegar a Filipinas Magallanes se comprometió a resolver un conflicto entre el gobierno y unos rebeldes, lo cual no solamente le costó la vida, sino también la de muchos de sus hombres. El murió el 27 de abril de 1521 y de su tripulación inicial de 237 hombres sólo regresaron al puerto de Sanlúcar 18 hombres al mando de Sebastián Elcano.

- 1622 Es fundado el pueblo de Tónichi por el misionero jesuita. Diego de Vandersipe, con el nombre de Santa Maria de Tónichi. Tónichi es una comisaría del Municipio de Soyopa, Distrito Judicial de Ures. Tuvo categoría política de Municipio hasta diciembre de 1903.
- 1701 Tomó posesión como el 34º virrey de la Nueva España, Don Francisco Fernández de la Cueva Enríquez, duque de Albuquerque, quien prolongó su mandato hasta enero de 1711. Al entregar el poder, se quedó a radicar en la Ciudad de México, donde falleció en 1733.
- 1781 Murió en su hacienda de San Miguel Regla, hoy Estado de Hidalgo, Don Pedro Romero de Terreros, conde de Regla, riquísimo minero filántropo que invirtió grandes cantidades de su capital para obras religiosas, culturales y de beneficencia, entre ellas el Real Monte de Piedad de Ánimas, el que fundó en 1775.
- 1838 Pese a que se estaban efectuando pláticas diplomáticas en el puerto de Veracruz, entre Francia y México, la escuadra francesa fondeó en el puerto, y rompió fuego sobre el mismo por la negativa de México de no reconocer la exagerada cuenta de daños a los ciudadanos franceses radicados en el país y que habría de desencadenar lo que el pueblo bautizó como "la Guerra de los Pasteles". Los mexicanos, con toda dignidad y valentía, se enfrentaron a los franceses. Al día siguiente, el general Antonio Gaona, comandante militar del puerto, perdería la plaza, por lo que también capitularía el general Manuel Rincón, comandante del Castillo de San Juan de Ulúa.
- 1894 Muere el escritor Joaquín García Icazbalceta. Formó parte del batallón Victoria, durante la invasión norteamericana sufrida por nuestro país. Como propietario de algunas tierras en el Estado de Morelos, los peones de Icazbalceta tuvieron acceso a la justicia social y a un trato humanitario. Como historiador, don Joaquín llevó a cabo la recopilación y análisis de buen número de documentos históricos y literarios, cuyo resultado fue su obra: Bibliografía mexicana del siglo XVI. Otra de sus obras importantes

fue el diccionario universal de historia y geografía, en ella Icazbalceta logró reunir 103 biografías de los hombres ilustres de México. También escribió la biografía del primer obispo y arzobispo de la Nueva España: Fray Juan de Zumárraga, cuya característica fue la reconstrucción que hizo de la vida de la Ciudad de México, en el siglo XVI. Don Joaquín García Icazbalceta, historiador, filólogo y bibliógrafo, fue el tercer presidente de la Academia Mexicana de la Lengua, además, perteneció a varias sociedades literarias, tanto mexicanas como extranjeras.

- 1911 Una de las primeras medidas del presidente Madero, fue la de decretar el mandato supremo de "No Reelección", el que expidió un día como hoy y por el que se prohibía la reelección del Presidente de la República, del vicepresidente y de los gobernadores de los Estados.
- 1916 El Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, fue designado "De la República" y se constituyó en recinto oficial del Congreso Constituyente.
- 1917 En la Ciudad de México se declaró al parque nacional Desierto de los Leones como primer área natural protegida.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2011

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta la diputada Sara Martínez de Teresa, con proyecto de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de las Comisiones de Salud y la de Justicia y Derechos Humanos, con punto de Acuerdo en relación con el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo Estatal del Acuerdo número 144, aprobado por esta Soberanía el pasado 09 de diciembre de 2010, mediante el cual se le exhortó para que remitiera a esta Soberanía, la información sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que las Secretarías de Salud, la Contraloría General y la Procuraduría General Justicia del Estado, han instaurado o dado seguimiento, derivado de la muerte del menor Ismael Mondragón Molina
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de acuerdo que contiene convocatoria pública para designar a los integrantes del Comité Ciudadano que evaluará el desempeño de los diputados del Congreso del Estado.
- 6.- Posicionamiento que presenta el diputado Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en relación con el Impuesto de Tenencia Vehicular Estatal que propone crear el Ejecutivo Estatal, al que ha denominado Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

Hermosillo, Sonora; a 24 de Noviembre de 2011

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

La suscrita, Diputada del PAN integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta asamblea con el propósito de someter a consideración de la misma la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES EN EL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos:

La aparición de la figura de las Guarderías Infantiles tuvo lugar en Europa a inicio del siglo XIX como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los bebés, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

La conciliación entre vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. La incipiente necesidad de que ambos padres trabajen, así como la incorporación de la mujer al mundo laboral ha generado la necesidad de poner en marcha mecanismos que les permitan ejercer su actividad profesional a la vez que

ejercer su papel de padres con la garantía de que sus hijos reciben los mejores cuidados durante sus horas de jornada laboral.

Resulta llamativo observar el despegue de las Guarderías Infantiles particulares durante los últimos años, impulsado por dos razones fundamentales: la demanda de los empleados para obtener este tipo de servicios y debido a dicha demanda, el crecimiento económico que tienen estos establecimientos.

El servicio de guardería contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el absentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los niños, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que las Guarderías Infantiles contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo.

La función de las Guarderías Infantiles no sólo es atender a los niños en sus necesidades más básicas (comida, limpieza, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño.

Así las cosas, el pasado mes de octubre, el Presidente Felipe Calderon firmó el decreto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado, y Desarrollo Integral Infantil que tiene como objetivo central mejorar las condiciones de seguridad y atención a los menores de edad que se encuentran en las Guarderías Infantiles, públicas, privadas o mixtas.

Mediante la legislación recientemente aprobada por el congreso se establecen requisitos más puntuales para su operación y se obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno a supervisar su operación y cumplimiento plenos.

En el caso de Sonora, hoy en día no existe un marco jurídico regulatorio específicamente esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las Guarderías Infantiles actualmente instaladas, desconocen cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo cual ha llevado a una deficiencia en sus servicios.

Incluso aquellas que buscan respetar la exigua regulación existente, al encontrarse con trámites difíciles y largos, terminan desistiendo en su intención.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las Guarderías Infantiles privadas, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz, tomando como base fundamental para la creación de la misma, la recién aprobada a nivel federal, adecuando sus disposiciones al ámbito local tomando en cuenta el entorno político y social que prevalece en la entidad.

También, se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a las Guarderías Infantiles para que estas no se instalen en lugares peligrosos o insalubres y que cumplan en todo momento con los requisitos legales necesarios para asegurar la calidad en la atención y garantizar la seguridad de los menores alcanzando así una operación integral más eficaz.

En ese sentido, tenemos que esta ley se compone de 72 artículos divididos en 14 capítulos.

El capítulo primero establece las disposiciones generales, de las cuales destacan el objeto de la misma, así como los principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención o Guarderías

Infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local; del mismo modo, establece la concurrencia con la federación y los municipios y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual manera en dicho capítulo se determina como principio rector la no exclusión en el servicio, tomando en cuenta el artículo primero constitucional, donde se establece la no discriminación en los servicios públicos y privados. De esto se ve la necesidad de definir el concepto del servicio de guarderías, el cual es aquel centro de atención o establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; para que con ello toda institución que entre dentro de este concepto le sea rectora la presente ley.

También, en el mismo capítulo primero se definen los conceptos que serán utilizados durante la redacción de la ley, los derechos de las niñas y niños y por ultimo establece las actividades que habrán de realizarse para asegurar el buen funcionamiento de las instituciones así como la protección de sus usuarios.

Por otro lado, en el capítulo segundo se define la política estatal para la prestación del servicio, la cual deberá garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos, así mismo deberá promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, también deberá definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles, promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto,

protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños, fomentar la equidad de género y garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

Posteriormente en el capítulo tercero se define la competencia de cada autoridad sujeta a la presente ley. Al Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales en el ámbito de su competencia, les corresponde formular la política en materia de guarderías, elaborar el programa estatal y municipal de guardería, organizar el sistema de guarderías, coordinar el Registro Estatal de Guarderías, verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad, asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, Imponer medidas precautorias, vigilar el cumplimiento de esta Ley e Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El capítulo cuarto define al Consejo Estatal de Guarderías como una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. De igual forma se estructura su integración y sus atribuciones, este consejo tendrá como objetivo el diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños, coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, e impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Para facilitar las funciones del Consejo, se atenderá a un Registro Estatal de Guarderías, el cual está contenido en el capítulo quinto de la presente ley. El Registro tendrá como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal, concentrar la información de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles del

sector público, social y privado, identificar a los prestadores de servicios infantiles así como mantener actualizada la información que lo conforma, contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de las Guarderías Infantiles.

En el capítulo sexto de la presente ley, se definen las clasificaciones y tipos de guarderías infantiles, como son las privadas, públicas y mixtas, según su administración y recursos, y del tipo 1 al 4, según su capacidad.

Para complementar la definición de tipo y clase, en el capítulo séptimo se contemplan las medidas de seguridad requeridas para cada una de los tipos de centro de atención o guardería infantil, tomando en cuenta su capacidad y localidad, en coordinación con la unidad de protección civil del Estado. Tales medidas incluyen detectores de humo, salidas de emergencia suficiente, procedimientos de evacuación y sistemas de seguridad, todas con el objeto de proteger a los niños y niñas a los que se les presta el servicio.

Por otro lado, tenemos el capítulo octavo, que establece el tipo de instalación que deberán tener las guarderías, los requerimientos básicos de salubridad, como son las instalaciones sanitarias, lavabos, cocinas, etc., con el objeto de prestar un adecuado servicio de educación, cuidado y nutrición a las niñas y niños, así como las actividades mínimas en las que deberán participar los infantes.

Para la conformación de dichas guarderías, el capítulo noveno define el proceso y los requerimientos que se deberán cumplir para poder otorgar los permisos y autorizaciones para el establecimiento de un servicio de guardería, para con ello, tener un procedimiento transparente y honesto en su otorgamiento y seguimiento.

El capítulo décimo, introduce la obligación de capacitación al personal y un mínimo de personal, el cual deberá estar conformado por una educadora,

médico o enfermera, asistente educativa o su equivalente, puericultista, trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Por otro lado, el capítulo décimo primero, define los requisitos mínimos para el funcionamiento de las guarderías, los cuales son: contar con la licencia, acreditar que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, contar con un Reglamento Interno, contar con un Manual Técnico administrativo, contar con un programa general de trabajo y los demás requisitos que establece la Ley de Salud, la presente y sus Reglamentos.

Para fomentar un mayor cuidado y control de la salud de las niñas y niños en las instancias, el capítulo décimo segundo establece que el personal médico tendrá la obligación de llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, la revisión diaria de los infantes, administrar los medicamentos a los infantes según indicaciones de su receta médica, la revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor, supervisar el contenido nutricional de los alimentos y atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños, esto con el objeto de establecer un sistema de protección y prevención de problemas de salud y desnutrición en los infantes.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos y leyes aplicables, el capítulo décimo tercero establece la figura de verificación, la faculta a las autoridades correspondientes a la verificaciones a vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de las leyes aplicables, inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros, vigilar que las guarderías infantiles cuenten con un personal adecuado y capacitado, inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y los sistemas de seguridad y procedimientos actualizados. Esto con el objetivo de mantener un seguimiento y evaluación constante de las instalaciones y personal en guarderías.

Por último, el capítulo décimo cuarto, establece las sanciones y medidas de seguridad que se podrán tomar e imponer, las cuales toman en cuenta el tipo de

falta, el daño causado o potencial de la falta y la reiteración de la falta, para su implementación. Las sanciones podrán ser un apercibimiento, multa, o clausura temporal o definitiva de una parte o del todo de las instalaciones.

En virtud de lo antes expuesto, y con apoyo en los argumentos manifestados con anterioridad, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERIAS INFANTILES EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las guarderías infantiles en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil al ámbito local, así como establecer la concurrencia con la federación y los municipios y la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Todas las niñas y todos los niños tienen derecho a recibir los servicios de guarderías infantiles en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de los servicios de guarderías infantiles, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de guarderías infantiles se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por guardería aquel centro de atención o establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependiente, desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo Estatal por conducto de sus dependencias y entidades y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de guarderías infantiles se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a las Guarderías Infantiles reguladas por la misma y a los padres de familia de los niños usuarios de dichas Guarderías.

ARTÍCULO 5.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta ley, en las guarderías infantiles sujetas a la observancia de la misma, deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud,
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en la misma guardería o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Centro de Atención o Guardería Infantil: Establecimiento ya sea público, privado o mixto donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependiente, desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad.
- II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- III. Ley: Ley que regula los Servicios de Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora.
- IV. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios de guarderías infantiles;
- V. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de guarderías infantiles emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VI. Modalidades: Las que refiere el artículo 25 de esta Ley;
- VII. Política Estatal: Política Estatal de Servicios de guarderías infantiles;
- VIII. Prestadores de servicios de guarderías infantiles: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar una o varias guardería en cualquier modalidad y tipo;
- IX. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles;
- X. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;
- XI. Registro Estatal: Registro Estatal de Guarderías Infantiles;
- XII. Reglamento: Reglamento de la Ley que regula los servicios de guarderías infantiles en el Estado de Sonora;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

- XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de guarderías infantiles, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- XV. Consejo: Consejo Estatal de Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 7.- Los servicios de guarderías infantiles podrán otorgarse por parte del Estado a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes y que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTICULO 8.- Para la prestación de los servicios de guardería, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTICULO 9.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo, será elaborada por el Ejecutivo del Estado para su aprobación por el Consejo y deberá tener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de guarderías infantiles;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género, y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 10.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior de la niñez;
- IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, y
- V. Equidad de género.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de Guarderías Infantiles:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de guardería infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios de guarderías infantiles;
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios de guarderías infantiles del Estado y coadyuvar con el Consejo;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de Guarderías Infantiles en términos de lo dispuesto por la Ley General;
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de guarderías infantiles cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;

- VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de guarderías infantiles, en los términos de la presente Ley;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones locales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de guarderías infantiles, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XV. Las demás que le señalen esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios de guarderías infantiles correspondientes;
- III. Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de guarderías infantiles correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Estatal;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de guarderías infantiles en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de guarderías infantiles;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles autorizados por el municipio correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de guarderías infantiles, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE GUARDERIAS INFANTILES

ARTÍCULO 13.- El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Educación y Cultura;

V. La Secretaría del Trabajo;

VI. El Director General del Sistema DIF Estatal;

VIII. El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;

IX. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

X. Un representante de la Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora, y

XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, un representante del Instituto Sonorense de la Mujer y otro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes tendrán derecho a voz.

Los nombramientos en el Consejo serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 15.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 16.- La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 17.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de guarderías infantiles; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;

V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de guarderías infantiles, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de guarderías infantiles;

XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y de los servicios, y

XII. Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 18.- El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y

III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 20.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- II. Concentrar la información de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Identificar a los prestadores de servicios de guarderías infantiles para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles.

ARTÍCULO 21.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el artículo 24 de esta Ley procederán a inscribir a los prestadores de servicios de guarderías en el Registro Estatal. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 23.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial Estatal y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención o Guardería en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;

- III. Ubicación del Centro de Atención o Guardería;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 25.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios;
- II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 26.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención o Guarderías Infantiles, en función de su capacidad instalada, se clasificarán en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 27.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles en el Estado de Sonora, deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles, podrá estar ubicado a una distancia menor a quinientos metros.

ARTÍCULO 29.- Para el funcionamiento de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento de la materia. En el diseño de estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual se ubicará a una distancia considerable lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 30.- Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el personal con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 32.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 33.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 34.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los Inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 35.- El Inmueble deberá contar, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia con los siguientes elementos:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acomoda no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás que ordene el Reglamento de esta ley así como las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LAS GUARDERIAS INFANTILES

ARTÍCULO 36.- Las guarderías infantiles, para el desempeño del servicio deberán de disponer de:

I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;

II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;

III.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;

IV.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación;

V.- Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños;

VI.- Área de Recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés; y botiquín de primeros auxilios;

VII.- Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorios de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;

VIII.- Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.;

IX.- Áreas Exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo; y

X.- Los demás requisitos que establezca la presente Ley o su reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños.

ARTÍCULO 38.- Los servicios de las Guarderías deben proporcionar y contemplar:

I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;

II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo, en todos los aspectos;

III.- Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;

IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social; y

V.- Vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

ARTÍCULO 39.- Son actividades inherentes a los servicios de guarderías infantiles:

I.- Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales;

II.- Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;

III.- Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas;

IV.- Vigilancia, protección y seguridad; y

V.- Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigencia y seguimiento de medidas adoptadas.

ARTÍCULO 40.- En todo Centro de Intención o Guardería Infantil la formación y educación de los menores debe comprender la incorporación formal en preescolar, inculcándoles las bases para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales; fomentando la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

ARTÍCULO 41.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños en las guarderías deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño.

CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención o Guarderías Infantiles cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad las disposiciones contenidas en la presente Ley;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y

XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún Centro de Atención o Guardería Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 44.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de esta ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 4 de la presente Ley;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 5 de la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención o Guardería Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños. La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO X

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 45.- En las guarderías se contará como mínimo con: educadora; médico o enfermera; asistente educativa o su equivalente; puericultista; trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

ARTÍCULO 46.- El número de personal con el que contará el Centro de Atención o Guardería Infantil dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Los empleados de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, éstas deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo del niño

ARTÍCULO 48.- El personal que labore en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 49.- Los prestadores de servicios de guarderías infantiles promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 50.- El Estado determinará conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención o Guardería Infantiles. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 51.- El personal que labore en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 52.- El Estado implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención o Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO XI

DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN O GUARDERIAS INFANTILES

ARTÍCULO 53.- Los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

I.- Contar con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Salud;

II.- Acreditar ante la Secretaría de Salud que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar, en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con un Manual Técnico administrativo;

V.- Contar con un programa general de trabajo; y

VI.- Los demás requisitos que establece la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El Reglamento Interno de cada guardería contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los menores inscritos en la guardería.

ARTÍCULO 55.- El Manual Técnico Administrativo de cada guardería contemplará:

I.- Las funciones de todas las personas que trabajen en la Guardería o Centro de Atención;

II.- El funcionamiento de la Guardería o Centro de Atención; y

III.- Los procedimientos de Operación de la Guardería o Centro de Atención.

ARTÍCULO 56.- El programa General de Trabajo debe estar orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño; e incorporar menores con discapacidad no dependientes.

CAPÍTULO XII DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 57.- Corresponderá a la enfermera o médico de la guardería:

I.- Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

II.- La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;

III.- Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica;

IV.- La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor;

V.- Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los infantes para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y

VI.- Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños.

CAPITULO XIII DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 58.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de Guarderías en el Estado.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá contar con verificadores que tendrá a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento de verificación de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la Ley de Salud.

ARTÍCULO 61.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;
- II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles;
- III.- Vigilar que los Centros de Atención o Guarderías Infantiles cuenten con un personal adecuado y capacitado;
- IV.- Inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;
- V.- Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos; y
- VI.- Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 62.- Los directivos y encargados de los Centros de Atención o Guarderías Infantiles deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información y datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 63.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, los directivos de las Guarderías Infantiles se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su

Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría de Salud, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 65.- Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 66.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias estatales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

ARTÍCULO 67.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa; y
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

ARTÍCULO 68.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría de Salud mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 69.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, será sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos de la Ley de Salud, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 71.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando carezca de la correspondiente licencia;

II.- Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable del Centro de Atención o Guardería Infantil se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y

III.- Cuando después de la reapertura del Centro de Atención o Guardería Infantil por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

ARTÍCULO 72.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al Centro de Atención o Guardería Infantil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor después de 60 días naturales contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 45 días naturales siguientes contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE
Congreso del Estado de Sonora
Quincuagésima Novena Legislatura

DIPUTADA SARA MARTÍNEZ DE TERESA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Salud y de Justicia y Derechos Humanos de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, iniciativa con punto de Acuerdo en relación con el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo Estatal del Acuerdo número 144, aprobado por esta Soberanía el pasado 09 de diciembre de 2010, mediante el cual se le exhortó, para que remitiera a esta Soberanía, la información sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que la Secretarías de Salud, la Contraloría General y la Procuraduría General Justicia del Estado, han instaurado o dado seguimiento, derivado de la muerte del menor Ismael Mondragón Molina, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sostenemos la viabilidad de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de los escritos que el C. Edgar Mondragón Bustamante, ha presentado ante este Congreso del Estado, con motivo de los trámites y juicios iniciados después de la muerte de su menor hijo en un nosocomio dependiente del Estado, el día 22 de octubre de 2009, nos fue turnado a las Comisiones de Salud y Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, el primer escrito donde el ciudadano Edgar Mondragón Bustamante, solicitó a este Poder Legislativo, exhortar a las autoridades competentes, para que realizaran una investigación a fondo sobre el proceder de los médicos y los procedimientos involucrados en a muerte de su menor hijo.

Por otra parte, con fecha 28 de abril de 2010, la Comisión de Salud tuvo a bien llevar a cabo una reunión, en la cual se analizaron los asuntos que se encontraban turnados a la misma, dentro de los cuales se analizó el escrito en mención,

tomando el acuerdo quienes integramos esta dictaminadora de requerir, en atención a la facultad establecida en el artículo 94, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la Presidencia de este Poder Legislativo, para que, a través del conducto legal correspondiente, se solicitara a los titulares de las Secretarías de Salud y de la Contraloría General y al de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitiera la información sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que dichas instancias han instaurado o dado seguimiento, según corresponde a cada una de ellas, en relación con el fallecimiento del menor Ismael Mondragón Molina, esto con la finalidad de contar con mayores elementos que nos permitieran enriquecer y culminar con el proceso de análisis y dictaminación del escrito en referencia.

En atención a lo señalado, el diputado Gerardo Figueroa Zazueta, Presidente en turno de este Poder Legislativo, mediante oficio número 1582-I/10, de fecha 06 de mayo de 2010, dio cumplimiento el requerimiento hecho por esta Comisión, solicitó al Secretario de Gobierno la información mencionada.

Ante la falta de contestación oportuna y cumplimiento de lo solicitado por parte de las autoridades señaladas, la Comisión de Salud, de nueva cuenta, requirió a la Presidencia para que ésta, a su vez, girara la comunicación correspondiente a la Secretaría de Gobierno, situación que fue cumplida por el entonces Presidente de esta Soberanía, el diputado Daniel Córdova Bon, mediante el oficio número 2042-I/10, el cual fue recibido en la citada dependencia de la administración pública estatal, con fecha 10 de junio de 2010.

Expuesto lo anterior y en atención a que hasta finales del mes de noviembre de 2010, no se había entregado la información requerida por parte de las instancias gubernamentales antes citadas, la Comisión de Salud, consideró procedente que, ante la falta de interés de los servidores públicos titulares de las mencionadas dependencias de cooperar con el trabajo que realiza dicha dictaminadora sobre el particular, consideramos que el Poder Legislativo realizara un llamado directo al titular del Poder

Ejecutivo Estatal, para que por su conducto o a través de la instrucción correspondiente, se remitiera la información en cuestión.

Motivo por el cual, con fecha 09 de diciembre de 2010, presentamos ante el Pleno de este Poder Legislativo, iniciativa de Acuerdo, mediante el cual se exhortara al Ejecutivo Estatal, para que remitiera a esta Soberanía, la información sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que las multitudes dependencias han instaurado o dado seguimiento, derivado de la muerte del menor Ismael Mondragón Molina, Acuerdo que fue aprobado por esta Asamblea, recayéndole el número 144, de esa misma fecha y remitiéndose la comunicación correspondiente al Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, después de realizado lo anterior, han transcurrido más de 10 meses, sin que el titular del Poder Ejecutivo u otras dependencia a su cargo hayan respondido al exhorto emitido sobre el particular, motivo por el cual estas Comisiones consideramos necesario, el presentar nuevamente un requerimiento a esa autoridad, con el fin de que se de cabal cumplimiento al Acuerdo 144, pues la información requerida es necesaria para resolver de fondo uno de los asuntos que atendemos.

En razón de lo anterior, acudimos a esta Asamblea para materializar nuestra solicitud, mediante un nuevo llamado con el carácter de urgente, conceptualización que consideramos pertinente derivado de la falta de interés de los servidores públicos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente punto:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que con la urgencia que el caso amerita, dé cumplimiento al

diverso Acuerdo número 144, aprobado por este Poder Legislativo el pasado 09 de diciembre de 2010 y remita a esta Soberanía, la información sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que las Secretarías de Salud y de la Contraloría General, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, han instaurado o dado seguimiento, según corresponde a cada una de ellas, en relación con el fallecimiento del menor Ismael Mondragón Molina, esto con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan enriquecer y culminar con el proceso de análisis y dictaminación del escrito presentado por el padre del menor, el cual se encuentra turnado a las Comisiones de Salud y de Justicia y Derechos Humanos de este Poder Legislativo.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y se le dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 25 de octubre de 2011.

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho constitucional de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, presentamos a esta Soberanía, propuesta con punto de acuerdo que contiene convocatoria pública para designar a los integrantes del Comité Ciudadano que evaluará el desempeño de los diputados del Congreso del Estado, sustentando nuestra propuesta según lo dispone el artículo 129 de la Ley en cita, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todos los diputados que integramos la actual legislatura deseamos obtener buenos resultados y alcanzar los objetivos y metas que nos planteamos en los diferentes aspectos del quehacer legislativo; asimismo, los miembros de nuestra sociedad exigen respuestas puntuales a sus peticiones y que, desde el ámbito legislativo, seamos capaces de crear los ordenamientos jurídicos necesarios que resuelvan la conflictiva social. Sin embargo, hasta hoy no evaluar objetivamente nuestro desempeño y verificar si estamos cumpliendo nuestras metas y a los gobernados que representamos, es una tarea reciente, aspirando a que nuestro esfuerzo para las acciones inherentes a la función legislativa sean suficientes para la expectativa social.

En este sentido, la evaluación del desempeño permite contar con una retroalimentación a los diputados entre sí, con los diversos sectores de la sociedad y con los demás poderes, con el objeto de dirigir los esfuerzos y minimizar las deficiencias. Sabemos también que un proceso de evaluación del desempeño debe ser bien planeado y organizado de manera objetiva para que garantice los fines buscados en la Ley Orgánica de este Poder.

Cabe enfatizar que el sistema de evaluación del desempeño previsto en nuestra Ley Orgánica resalta el compromiso que tenemos con el pueblo de Sonora,

convirtiendo a este Poder Legislativo en impulsor de métodos que permiten responsabilizar al servidor público de sus obligaciones en el ejercicio del poder.

Sobre el particular, es necesario dejar asentado que es facultad de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, proponer al Pleno del Congreso del Estado la integración de un Comité Ciudadano que evalúe el desempeño de los diputados del Congreso. Este Comité debe integrarse con por lo menos cinco personas y deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de la determinación de indicadores y de la operación del sistema de evaluación conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Es de destacar que el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo durará en funciones tres años y se reunirá, cuando menos, cada tres meses en las instalaciones del Congreso del Estado, emitiendo una evaluación anual en los términos de los indicadores aprobados, debiendo informar al Congreso de los resultados obtenidos.

Al efecto, esta Soberanía tuvo a bien aprobar un dictamen el día 30 de junio del año 2008, en relación con 34 expedientes de ciudadanos aspirantes a integrar el Comité Ciudadano de Evaluación del desempeño Legislativo, mediante el cual se resolvió designar a los ciudadanos Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Claudia Berenice Zambada Ibarra, Odracir Ricardo Espinoza Valdez, Luis Palafox Torres, Antonio Solís Canevett, Rocío Salazar Urías, Luis Huesca Reynoso y Graciela Figueroa Merino, como integrantes del referido comité, para ejercer sus funciones por un periodo de tres años, contado a partir de la toma de protesta respectiva, esto significa que la designación a que se hace referencia, venció el día 08 de julio del presente año, en virtud de que los ciudadanos de mérito rindieron protesta el día 08 de julio del año 2008.

En tal sentido, esta Comisión estima, en principio, que el mecanismo más idóneo para renovar este Comité es mediante una convocatoria pública, para que se registren aquellos ciudadanos que deseen hacerlo. Asimismo, creemos que el cargo del

Comité deberá seguir siendo honorífico, pero el Congreso del Estado dispondrá de lo necesario para el cumplimiento de su trabajo dentro del recinto parlamentario. Sostenemos también que no deben participar personas que se identifiquen con partido político alguno por haber ostentado cargos de elección popular o de dirigencia al interior de los propios partidos y, finalmente, no ser servidor público de ningún nivel de gobierno.

Por otra parte, en relación con el contenido de la convocatoria, estimamos necesario contemplar el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y documentación a entregar, el número de ciudadanos que se requieren, así como el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para realizar las evaluaciones correspondientes, los impedimentos para ser miembro del referido Comité y el procedimiento de designación.

Finalmente, para respetar la garantía de audiencia de los aspirantes, éstos o cualquier persona dispondrán de un plazo razonable para que puedan presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba la convocatoria presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para que este Poder Legislativo designe a, cuando menos, 5 personas que integrarán el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo que es del tenor siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA CONVOCA A LOS CIUDADANOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA SELECCIONAR A PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA LEGISLATURA ESTATAL BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

PRIMERA: El comité se integrará por, cuando menos, 5 personas y el cargo será de carácter honorífico, con una duración de 3 años, contados a partir de la toma de protesta respectiva.

SEGUNDA: Las propuestas deberán presentarse, por sí o por tercera persona, ante Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, sito en calles Pedro Moreno y Tehuantepec edificio del Poder Legislativo, colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, por fax al teléfono (662)212-73-34, o por correo electrónico a la dirección consulta@congresoson.gob.mx dentro del plazo comprendido desde el día de la publicación de la presente convocatoria en los periódicos de mayor circulación en la Entidad o en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y hasta el trigésimo día natural a partir de la misma, debiendo anexarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la base tercera y la documentación referida en la base cuarta de esta convocatoria.

TERCERA: Los requisitos para registrarse como aspirantes son:

- I.- Ser ciudadano mexicano y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener y no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años;
- III.- Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir.
- IV.- No tener militancia partidista, activa y pública. Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:
 - a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de su dirigencia dentro de un partido nacional, estatal o su equivalente, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.
 - b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido nacional o estatal, en los últimos tres procesos anteriores al día de la designación.
 - c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.
 - d) Manifestarse o haberse manifestado, en los últimos dos años anteriores, públicamente o en forma reiterada, a través de medios de comunicación nacional o estatal, en favor o en contra de un candidato o partido y de las cuales se desprenda su inclinación política.
 - e) Ser miembro activo de un partido nacional, estatal o su equivalente en los últimos tres años.

V.- No ser servidor público ya sea de la federación, estado o municipios, en los términos de las leyes de responsabilidades.

CUARTA: Los aspirantes deberán anexar a sus solicitudes los siguientes documentos:

- a).- Acta de nacimiento.
- b).- Credencial de elector.
- c).- Constancia de no antecedentes penales.
- d).- Declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de no tener militancia partidista, activa y pública y que en los últimos tres años no ha desempeñado cargo de elección popular.
- e).- Currículum vitae, con documentos comprobatorios.
- f).- Los motivos y plan de trabajo que propone.

QUINTA: La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será la encargada de desahogar los trámites previstos en esta Convocatoria y proponer al Pleno del Congreso del Estado el dictamen que contenga la lista de ciudadanos para la integración del Comité Ciudadano, conforme a lo que dispone el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTA: Vencido el plazo de registro de aspirantes, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política procederá a publicar, de la misma forma que esta convocatoria, los nombres de las personas que se hayan inscrito o hayan sido propuestos para fungir como parte del Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo. Los ciudadanos que tengan interés en hacerlo podrán presentar objeciones, impugnaciones, aclaraciones, observaciones o recomendaciones y, en su caso, pruebas documentales de objeción o apoyo, con respecto a los aspirantes, para lo cual dispondrán de diez días hábiles, contados a partir de la publicación referida en esta base, para presentarlas ante la propia Comisión en cualquiera de las modalidades señaladas en la base segunda de esta convocatoria.

SEPTIMA: Concluido el plazo para la recepción de manifestaciones respecto de los nombres publicados, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política se abocará al análisis, estudio y evaluación de cada una de las propuestas y documentación presentada por los medios que considere pertinentes, a efecto de proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento de las personas que habrán de integrar el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo.

OCTAVA: Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 17 de noviembre de 2012.**

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

POSICIONAMIENTO QUE PRESENTA EL DIPUTADO ULISES CRISTÓPULOS RÍOS, EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE TENENCIA VEHICULAR ESTATAL QUE PROPONE CREAR EL EJECUTIVO ESTATAL, AL QUE HA DENOMINADO IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.

La tenencia automotriz es un impuesto creado en 1962, como una fuente de ingresos para sufragar los gastos de las olimpiadas celebradas en México en 1968. Se trata de un impuesto que todo propietario de un vehículo automotor tiene que pagar por tener y usar su automóvil.

Casi 50 años después, esta medida más que temporal se volvió un impuesto permanente que vería su final el próximo 31 de diciembre de 2011. Infortunadamente, he de decir que esto no parece ser así, dadas las intenciones del Ejecutivo Estatal de mantenerlo vigente en nuestro Estado, al presentar una propuesta para crear esta contribución en el ámbito estatal, lo cual se ve reflejado en su propuesta de ingreso y gasto que sometió a consideración de este Poder Legislativo, el pasado 15 de noviembre del año en curso.

No es que uno como propietario de su vehículo quiera desobligarse de pagar impuestos, pero se coincide con que ya son suficientes los gravámenes que se pagan al adquirir un solo artículo, en este caso un auto que año con año se deprecia.

Al efecto, todos los que adquirimos un automóvil, pagamos I.V.A. (Impuesto sobre el Valor Agregado) y cuando se trata de un auto nuevo pagamos I.S.A.N. (Impuesto Sobre Automóvil Nuevo) lo que demuestra que estamos pagando ya dos impuestos por el mismo artículo. La tenencia se convierte en un tercer impuesto por el mismo artículo y con ello pagamos impuesto sobre impuesto, máxime cuando es a crédito, puesto que ahí también se pagan grandes cantidades de IVA, los bancos cobran comisiones elevadas, los seguros de responsabilidad civil, además de los impuestos aplicados a la gasolina y diesel que usan estos vehículos.

El pasado 20 de junio de 2007, el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, presentó ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal.

Bajo esta tesitura, una vez seguido el proceso legislativo, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007.

En dicho decreto se determinó la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siendo ésta efectiva a partir del 1° de enero de 2012.

Debemos tener presente que nuestro Estado captó por el impuesto sobre tenencia, alrededor de 400 millones de pesos en el 2008 y se calculó en 516 millones de pesos para el 2009; en 2010, fue de 516 millones lo estimado en la Ley de Ingresos y, en 2011, se proyectaron 524 millones de pesos en el referido ordenamiento para este impuesto.

En otro sentido, debemos dejar asentado que en diciembre del 2007, cuando el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN** propuso la abrogación de la Ley sobre el Impuesto de la Tenencia o uso de Vehículos, los Estados argumentaron que aunque este es un impuesto Federal, es recaudado y ejercido por los Estados y que se verían afectadas sus finanzas con esta medida.

Por ello, el Gobierno Federal propuso, en este mismo decreto, un impuesto especial que se aplica a la venta final al público en general en el territorio nacional de gasolinas y diesel, en los siguientes términos:

Gasolina Magna 36.00 Centavos por litro
Gasolina Premium 43.92 Centavos por litro
Diesel 29.88 Centavos por litro

Este impuesto se recaudaría de manera paulatina durante 18 meses hasta llegar al tope de los centavos antes mencionados. Se fijó un plazo de 18 meses para que este impuesto se fuera incrementando paulatinamente y también para ver cómo evolucionaba su recaudación. Hoy, mucho después de esos 18 meses, podemos afirmar que este impuesto compensa significativamente la recaudación por Tenencia Vehicular y mes con mes ve incrementada su recaudación y también el aumento en el cobro del mismo.

El Estado captó por este impuesto especial, alrededor de 400 millones de pesos en el 2008 y 600 millones de pesos en el 2009 y una cantidad similar en 2010; para 2011 fueron 630 millones y para 2012 se estima en 712 millones de pesos, contra los 524 millones que se captan por Tenencia Vehicular. Al efecto, en la página 64 de la exposición de motivos de la Ley de Ingresos para 2012 presentada por el Ejecutivo Estatal, se obtiene la siguiente información:

“Un concepto de gran importancia en este rubro es el Impuesto Especial a la Gasolina y el Diesel para combustión automotriz, es importante señalar que la recaudación alcanzada durante 2011 obtuvo un incremento significativo de 5.7 por ciento, esto por el mayor consumo de combustible, motivado principalmente por la recuperación económica que se dio en los diferentes sectores económicos durante 2011. Además de las acciones instrumentadas en materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales y cobranza coactiva, que han permitido que el porcentaje de cumplimiento de esta obligación se incremente por parte de los expendedores de combustible. Para 2012 se prevé un presupuesto de 712.8 millones de pesos, monto superior en 13.0 por ciento respecto al aprobado para 2011, y en 5.7 por ciento respecto al cierre estimado para 2011”.(Fuente: Iniciativa de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2012).

Es decir, este impuesto que fue creado y concebido, en acuerdo con los Estados, con el fin de compensar lo que pudiesen dejar de percibir por el impuesto de la Tenencia Federal, en efecto, después de varios ejercicios fiscales, podemos concluir que cumple con ese propósito sobradamente, contrario con lo sostenido por el Gobernador del Estado, cuando señaló que los recursos por el impuesto a la gasolina no fueron suficientes para cubrir la desaparición de la tenencia en nuestro Estado.

Debemos decir que la difícil situación económica que viven las familias mexicanas y sonorenses, agravada con la carga fiscal que implica el paquete Económico Federal 2012, nos hace responsables de evaluar con mucha seriedad esta propuesta. Siempre se le pide a la población hacer sacrificios y recortar sus propios presupuestos familiares, en esta ocasión, como miembro de esta Legislatura, los invito a que sea primero el Gobierno en todos sus poderes y en todos sus niveles, quien recorte gastos, haga sacrificios y tome medidas de austeridad en su presupuesto, antes que seguir golpeando el bolsillo de las familias sonorenses. No basta con los anuncios realizados hasta ahora en materia de austeridad previstos supuestamente en el paquete económico del gobierno del Estado para el año 2012, pues se tratan de medidas superficiales. Los invito a que desde este Poder Legislativo también demos el ejemplo en ese tipo de medidas y seamos responsables en la decisión de crear o no un nuevo impuesto para nuestro Estado teniendo en cuenta, particularmente, las siguientes consideraciones que no se hicieron desde el Poder Ejecutivo Estatal y que si creamos esta nueva contribución, nuestra Entidad tendrá que enfrentar:

PRIMERA: Debemos señalar **LA FALTA DE VOLUNTAD DEL EJECUTIVO ESTATAL** para asumir una responsabilidad conjunta en la toma de decisión respecto a la permanencia o no de un impuesto de esta naturaleza. El Congreso del Estado de Sonora, desde el mes de noviembre de 2009 (hace exactamente dos años), manifestó su voluntad para trabajar, en forma conjunta, en una posible solución a la problemática en las finanzas públicas derivado de la abrogación del Impuesto Federal de Tenencia y Uso de Vehículos y sólo hasta el 15 de noviembre de 2011 (insisto, dos años después) supimos, por vía de documento oficial, la posición del Gobernador del Estado sobre la postura y decisión

adoptada en cuanto a esta contribución, mostrando un absoluto desprecio a la voluntad expresada por los 33 diputados de esta LIX Legislatura, de caminar juntos en la búsqueda de una solución adecuada para las finanzas públicas del Estado y, por ende, de los municipios también.

SEGUNDA.- Aunado a la falta de voluntad, es evidente la **FALTA DE PLANEACIÓN PARA UN ADECUADO MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO Y, POR ENDE, DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR GUILLERMO PADRÉS ELÍAS,** esto porque todavía en su comparecencia ante el Pleno del Congreso del Estado del pasado 2 de noviembre de 2011, el Secretario de Hacienda, en un alarde de soberbia, engañó y mintió respecto de su postura y la del Ejecutivo Estatal sobre la eliminación de la tenencia en Sonora pues, a pesar de que se cambie la denominación, el OBJETO DEL IMPUESTO de nueva creación que contiene la Ley de Hacienda del Estado que presentó el Gobernador, es el mismo que el del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, así se puede leer de lo dispuesto en los artículos 212-A de la propuesta de adición de la Ley de Hacienda del Estado (de Sonora) y 1º de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos (federal), esto es, pagarán este impuesto quienes **SEAN PROPIETARIOS O USEN VEHÍCULOS.**

La falta de planeación es evidente pues esta situación de la desaparición de la tenencia federal **HA SIDO DE PÚBLICO CONOCIMIENTO** desde el inicio de esta administración, esto es, hace más de dos años, y nada se hizo para evitar golpear el bolsillo de los sonorenses mediante la búsqueda de otras alternativas efectivas que no representan solamente buscar el sacrificio ciudadano.

TERCERA.- Señalo también **LA FALTA A LA VERDAD POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO** al señalar que el impuesto especial sobre gasolinas y diesel no compensa los recursos que se perderían por la eliminación de la tenencia en Sonora pues lo que se ha venido recaudando por tenencia no supera los 550 millones y los ingresos por el impuesto sobre diesel y gasolina SÍ superan los 712 millones

solamente para el año 2012, esto es, 160 MILLONES MÁS de lo que se ha recaudado anualmente por la tenencia. Estos son números presentados por el propio Gobernador del Estado en su iniciativa de Ley de Ingresos para el próximo año, tal y como señalé en párrafos anteriores, lo cual, evidentemente, comprueba que el Gobernador del Estado no está siendo claro con los sonorenses en este aspecto.

CUARTA.- No hubo tampoco un trabajo previo con los organismos empresariales del ramo automotriz para analizar los impactos de una medida como la que pide el Ejecutivo implementar, mucho menos con cámaras empresariales ni obreras para socializar el establecimiento de esta nueva contribución en materia de tenencia a nivel estatal, esto es así pues dichas organizaciones ya empiezan a manifestarse en contra de esta contribución, como se hizo en el sur del Estado la semana pasada.

QUINTA.- Analizados los términos de la propuesta del Gobernador, podemos encontrar los siguientes aspectos de su propuesta que preocupan:

ELEMENTOS DEL IMPUESTO	TENENCIA FEDERAL	TENENCIA ESTATAL (IMPUESTO ESPECIAL PARA FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL)	OBSERVACIONES
SUJETOS (quiénes pagan el impuesto)	Personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos.	Personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos	SIN DIFERENCIA
OBJETO (actividad que se grava)	Tenencia o uso de vehículos.	Tenencia o uso de vehículos.	SIN DIFERENCIA, lo que permite visualizar claramente que en Sonora, el Gobernador del Estado quiere que los sonorenses SIGAN PAGANDO LA TENENCIA.

			Esto es así, aunque le cambien el nombre a la contribución.
BASE GRAVABLE (qué es lo que en particular se toma como base para el cálculo del impuesto)	Valor total del vehículo al momento del cálculo.	Valor total del vehículo <u>consignado en la primera facturación.</u> Esta disposición es para clarificar quiénes entran a pagar el impuesto porque después, para realizar el cálculo específico de dicho impuesto, se toma el valor del vehículo que tendrá en el año que se pague dicha contribución.	<p>En el caso de Sonora, si un vehículo al momento que se vendió como auto nuevo, tenía un valor de 201 mil pesos, pagará durante nueve años la “tenencia estatal” aunque su valor sea menor, para lo cual, a partir de que se define que sí pagará tenencia, se toma el valor del vehículo considerando la depreciación que sufre.</p> <p>Esto es, para efectos de calcular qué vehículos pagan tenencia, se considera el valor factura que alguna vez tuvo el carro. Si en la factura se asienta un valor mayor a 200 mil pesos, la autoridad fiscal determina que sí pagará tenencia y para realizar el cálculo del monto a pagar, se aplica el factor de depreciación o pérdida de dicho valor factura por el paso del tiempo.</p> <p>Por ejemplo, pagarían tenencia,</p>

			inclusive, vehículos del año 2002 que alguna vez costaron más de 200 mil pesos, aunque su valor real sea mucho menor que dicho valor factura, lo cual desincentivará el mercado de vehículos usados de esa naturaleza.
TASA (porcentaje que se aplica a la base gravable)	<p>A) NUEVOS:</p> <p>* 3% respecto a vehículos menores de 428 mil.</p> <p>* Vehículo de valor entre 428 mil y 825, pagan cuota fija de 12 mil más un 8.7% sobre el excedente del límite inferior.</p> <p>B) USADOS:</p> <p>* Impuesto anterior se multiplica por el factor de</p>	<p>A) NUEVOS:</p> <p>* 3% respecto a vehículos mayores de 200 mil y menores de 526 mil.</p> <p>B) USADOS:</p> <p>* Valor total del vehículo se multiplica por el factor de depreciación, se aplica la</p>	<p>VEHÍCULOS MENORES DE 200 MIL NO PAGARÍAN EL IMPUESTO ESTATAL <u>SIEMPRE QUE SEAN DE UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A DIEZ AÑOS.</u></p> <p>EL MARGEN EN LA TENENCIA ESTATAL SE AMPLÍA DE 428 A 526 MIL PESOS (98 MIL PESOS), ES DECIR, LOS QUE MÁS TIENEN, EN SONORA NO PAGARÍAN MÁS, GOLPEANDO NUEVAMENTE A LA CLASE MEDIA.</p> <p>Aquí la diferencia está en la tasa pues en el impuesto estatal se aplica un 3% al valor total del</p>

	depreciación y el resultado se multiplica por el 0.245%	actualización del INPC y luego se aplica la tasa del 3%.	vehículo con precio actualizado
EPOCA DE PAGO (cuándo debe pagarse en el año)	Se paga durante los tres primeros meses del año.	Se paga durante los seis primeros meses del año.	A nivel estatal se amplía el plazo de pago de 3 a 6 meses.
REDUCCIONES O EXENCIONES (beneficios que otorgan a contribuyentes)	Los pick up tenían pago reducido.	Los vehículos con valor factura menor a 200 mil pesos no pagarían este impuesto siempre que tengan una antigüedad mayor de diez años. Los pick up pagan tenencia en condiciones normales.	

INCONSISTENCIAS DEL IMPUESTO ESPECIAL:

1.- INCENTIVOS FISCALES: Según la redacción de la fracción VII del artículo 10 de la propuesta de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, deben cumplirse dos condiciones para poder hacerse acreedor al estímulo de no pagar la contribución de este impuesto estatal de tenencia: una es que sean vehículos cuyo calor factura sea igual o menor a 200 mil pesos y, la segunda, que el **VEHÍCULO TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR DE DIEZ AÑOS**, es decir, si no cumplen esas dos condiciones, no estarán exentos del pago de este impuesto estatal, esta es la redacción:

“VII.- Se otorga un beneficio fiscal a los propietarios o poseedores de vehículos con antigüedad mayor a 10 años y cuyo valor factura sea igual o inferior a \$200,000 pesos consistente en la condonación en un 100 por ciento del pago del Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, durante el ejercicio fiscal de 2012”.

Esta situación se presenta así porque según la redacción, la “y” es conjuntiva, previene que deben darse las dos condiciones, si fuese el caso de que el

supuesto de exención fuese para dos tipos de vehículos (1.- Vehículos con antigüedad mayor de 10 años y 2.- Vehículos cuyo valor factura sea igual o inferior a 200 mil pesos), lo correcto sería manejar una “o”, pero no es así.

Por tal razón, de una interpretación literal del estímulo, se obtiene que todos los vehículos con valor factura igual o menor a 200 mil pesos y cuya antigüedad sea menor de 10 años, SÍ DEBERÁN PAGAR el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal.

2.- Otra inconsistencia es que la propuesta del Ejecutivo establece que los vehículos de antigüedad mayor de diez años se rigen por las disposiciones municipales correspondientes, cuando el Ejecutivo Estatal propone, en la misma iniciativa, derogar la tenencia municipal.

3.- No establecen la justificación del porqué se establecieron los márgenes de precios de los vehículos en forma distinta a la fórmula federal, de tal manera que pudiéramos razonar, objetivamente, los impactos en la recaudación.

4.- No establecen la justificación del porqué se realiza un cambio en la forma de cálculo de la contribución de los vehículos usados, es decir, la forma de calcular el cobro de la tenencia de vehículos usados es diferente entre la propuesta del Gobernador y la tenencia federal ni justifica porqué lo hace de esa manera para el Estado.

5.- Si bien se prevé en la Ley de Hacienda del Estado y del mismo nombre de la contribución, que los recursos provenientes de este impuesto van directo a destinarse a infraestructura, lo cierto es que cualquier medida que permita **OBLIGAR A LOS AYUNTAMIENTOS** sobre el destino de estos recursos conlleva un **ALTO GRADO DE QUE SEA DECLARADO INCONSTITUCIONAL**, debido a que bajo los postulados del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **NO SE PUEDEN ESTABLECER REGLAS A LOS MUNICIPIOS RESPECTO DEL MANEJO LIBRE DE SU HACIENDA**, situación que NO PERMITE GARANTIZAR

que los recursos provenientes de esta nueva contribución **NO SE VAYAN A GASTO CORRIENTE.**

6.- Hasta ahora no se ha proporcionado al Congreso del Estado, información suficiente respecto del padrón vehicular para tomar una decisión **INFORMADA** respecto de la creación de este nuevo impuesto en el Estado. Razón por la cual estaremos solicitando mayores datos para continuar con el análisis de esta contribución y su impacto en las finanzas públicas estatales y municipales.

7.- Tampoco se ha remitido información actualizada de la recaudación del impuesto sobre tenencia ni el especial sobre gasolinas y diesel, más allá del párrafo que señalamos en este posicionamiento, de tal forma que podamos contar con elementos suficientes para resolver sobre la procedencia o no o, en su caso, buscar alternativas menos gravosas para el bolsillo de los sonorenses.

Por otra parte, debemos enfatizar que aunado a la creación del impuesto mencionado, el Ejecutivo Estatal propone incrementar los derechos inherentes a la propiedad o tenencia de vehículos, esto es, derechos en materia de control vehicular; al efecto, por una parte, sube la cuota por emplacamiento o reemplacamiento de vehículos (sube un 20% cada concepto), se crea un nuevo derecho por la expedición de la tarjeta de circulación que va desde 50 a 1000 pesos, dependiendo del tipo de vehículo (situación que puede ser considerada inconstitucional pues al Estado le cuesta lo mismo emitir un documento de esa naturaleza que es similar, independientemente del tipo de vehículo sobre el cual se expida). Estos incrementos o nuevos costos deberán sumarse al pago de la tenencia estatal, lo que sin duda, incrementará el desembolso de los sonorenses durante el 2012, sólo por tener un vehículo para cubrir sus necesidades de transporte.

En otro sentido, he de señalar que según los cálculos del Ejecutivo Estatal, se pretende recaudar alrededor de 292 millones de pesos por el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal. Sobre el particular, estimo que existen las condiciones para lograr sacar esos recursos de otros rubros establecidos dentro

de los ingresos de la hacienda pública estatal para continuar apoyando a los municipios del Estado. Así como el Ejecutivo Estatal hizo un primer esfuerzo para reducir la cuantía original de recursos necesarios para las finanzas estatales por la eliminación de la tenencia a nivel federal, existen rubros de ingresos y egresos que eventualmente pueden ser modificados, de tal forma que podamos obtener esos 292 millones para, eso sí, transferirlos a los municipios con el mismo objeto planteado por el ejecutivo, esto es, apoyar la infraestructura municipal. Basta recordar que año con año, en este Congreso del Estado se han reasignado recursos y creo que en esta ocasión no será la excepción y estoy seguro que podemos hacer un esfuerzo en beneficio de las familias y empresas sonorenses, reduciendo gastos innecesarios o superfluos para no tener la necesidad de crear un nuevo impuesto en el Estado respecto del cual, desafortunadamente, no tenemos la certeza de su correcta aplicación.

Desde la más alta tribuna del Estado, conmino a mis compañeros diputados a que seamos responsables en nuestra decisión y, para ello, escuchemos a los sonorenses sobre el tema materia de este posicionamiento. Con el objeto señalado, hago del conocimiento de esta Asamblea que he resuelto aprovechar los conductos de comunicación que tenemos con nuestros representados y anuncio que desde este día, he iniciado una consulta estatal donde podamos conocer la opinión de los sonorenses para saber si les parece correcto o no que sean ellos quienes deban asumir las consecuencias de la falta de previsión y voluntad del Ejecutivo Estatal para cubrir la necesidad de ingresos que dejará la eliminación de la tenencia federal en nuestro Estado y para la cual se nos ha propuesto crear un impuesto sobre tenencia de vehículos para nuestra Entidad Federativa.

Para ello, solicito el apoyo de los medios de comunicación a fin de realizar la difusión que corresponde y poder informar, objetivamente, lo que sucede en esta Soberanía con esta parte fundamental del paquete fiscal y económico del gobierno del Estado para el próximo 2012.

Les comento que las vías para recibir las opiniones de los sonorenses serán las siguientes:

1.- Por correo electrónico, a la dirección:

consulta@congresoson.gob.mx

2.- Vía fax, a los teléfonos:

662 212-73-34

3.- Por escrito, presentando sus documentos en oficialía mayor del Congreso del Estado, en calle Tehuantepec y Pedro Moreno, esquina, edificio del Poder Legislativo Sonorense, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, código postal 83270.

Finalmente, hago el compromiso de informar oportunamente a esta Asamblea los resultados de esta consulta, con la finalidad de que conozcan el sentir de quienes con su voto, depositaron su confianza en nosotros para asumir la responsabilidad de ser sus representantes ante esta noble institución legislativa.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviadas por los diputados que las suscriben.